



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
19 de marzo de 2014
Español
Original: inglés

Aplicación del capítulo IV (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (examen de los artículos 44 a 50)

Informe temático preparado por la Secretaría

I. Introducción, alcance y estructura del informe

1. De conformidad con los párrafos 35 y 44 de los términos de referencia del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el presente informe temático ofrece información sobre la aplicación del capítulo IV de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Parte del último conjunto de informes temáticos sobre la aplicación del capítulo IV de la Convención (CAC/COSP/2013/9 y CAC/COSP/2013/10), en los que se presentaron tendencias y ejemplos sobre la aplicación en 44 Estados partes examinados en los años primero, segundo y tercero del primer ciclo del Mecanismo de Examen, y lo complementa. Para evitar repeticiones, el presente informe se centra principalmente en los 12 exámenes de países recién finalizados¹. Además, al igual que en los informes temáticos anteriores, se presentan cuadros y gráficos acumulativos que muestran los problemas y las buenas prácticas más comunes en todos los países analizados. Además, en los recuadros 1 a 7 se muestran ejemplos de aplicación. En un informe aparte se analizan las necesidades conexas de asistencia técnica (CAC/COSP/IRG/2014/3).

II. Observaciones generales sobre los problemas y buenas prácticas relacionados con la aplicación del capítulo IV de la Convención

2. En cumplimiento de lo solicitado por el Grupo de Examen de la Aplicación, en el presente documento figura un análisis de los problemas y las buenas prácticas más comunes relacionados con la aplicación del capítulo IV, organizado en función

¹ Los presentes datos se basan en los exámenes de países finalizados a fecha 14 de febrero de 2014.



del artículo correspondiente de la Convención. Los cuadros y gráficos que se presentan a continuación abarcan el análisis de los exámenes finalizados en 56 Estados partes.

3. Se confirmó que los problemas más frecuentes para la cooperación internacional se daban en los planos legislativo y práctico (véase el cuadro 1). Algunos Estados partes todavía carecen de los instrumentos básicos de cooperación, entre ellos legislación nacional, capacidad de considerar la Convención como una base jurídica o recursos humanos suficientes, lo que puede obstaculizar su capacidad general de cooperar de manera eficaz. Varios Estados partes deberían también considerar la posibilidad de establecer medios para reunir datos estadísticos, a fin de poder evaluar y reforzar la aplicación de la Convención.

Cuadro 1

Problemas más frecuentes relacionados con la aplicación del capítulo IV de la Convención

| <i>Artículo de la Convención</i> | <i>Problemas observados en relación con la aplicación</i> |
|---|--|
| Extradición (art. 44) | <ul style="list-style-type: none"> • Capacidad limitada y recursos limitados • Coordinación interinstitucional limitada • Lagunas en el marco jurídico nacional |
| Doble incriminación (art. 44, párr. 2) | <ul style="list-style-type: none"> • Particularidades del ordenamiento jurídico y limitaciones constitucionales • Necesidad de vigilar la aplicación del principio de doble incriminación |
| Delitos que dan lugar a extradición; excepción del delito político (art. 44, párr. 4) | <ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de asegurar que todos los delitos de corrupción sean delitos que den lugar a extradición en virtud del plazo mínimo de prisión que conllevan • Necesidad de ocuparse claramente de la excepción del delito político • Necesidad de incluir todos los delitos de corrupción en tratados futuros |
| Agilización de los procedimientos o simplificación de los requisitos probatorios (art. 44, párr. 9) | <ul style="list-style-type: none"> • Dificultades por procedimientos de extradición gravosos y requisitos probatorios elevados; necesidad de simplificación |
| Extradición o enjuiciamiento (art. 44, párr. 11) | <ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de garantizar la aplicación del principio de “extraditar o juzgar” con respecto a los nacionales de Estados que no sean parte en la Convención o permitir la extradición de nacionales |
| Ejecución de sentencias extranjeras (art. 44, párr. 13) | <ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de elaborar legislación sobre la ejecución de sentencias extranjeras • Necesidad de considerar la posibilidad de aplicar directamente la Convención para permitir que se ejecute la sentencia cuando se deniegue la extradición en razón de la nacionalidad |
| Cláusula sobre la discriminación (art. 44, párr. 15) | <ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de reformar la legislación y modificar los tratados a fin de incluir el derecho a denegar la extradición por tener la solicitud un propósito discriminatorio |
| Consulta antes de denegar (art. 44, párr. 17) | <ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de establecer un deber de consulta previa antes de denegar la extradición |

| <i>Artículo de la Convención</i> | <i>Problemas observados en relación con la aplicación</i> |
|--|--|
| Acuerdos o arreglos (art. 44, párr. 18, art. 46, párr. 30, arts. 45 y 47 y art. 48, párr. 2) | <ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de celebrar acuerdos nuevos y ampliar los que están en vigor • Necesidad de examinar y renegociar los tratados en vigor • Necesidad de aplicar la Convención directamente con objeto de aumentar la eficacia de la cooperación internacional |
| Traslado de personas condenadas a cumplir una pena (art. 45) | <ul style="list-style-type: none"> • Capacidad limitada y recursos limitados • Falta de coordinación interinstitucional y particularidades del ordenamiento jurídico |
| Asistencia judicial recíproca (art. 46) | <ul style="list-style-type: none"> • Capacidad limitada y recursos limitados • Lagunas en el marco jurídico o insuficiencia de las medidas normativas vigentes • Necesidad de mejorar los sistemas de gestión de casos para responder a las solicitudes de asistencia judicial recíproca |
| Personas jurídicas (art. 46, párr. 2) | <ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de considerar la posibilidad de aprobar medidas legislativas y armonizar el marco jurídico y los tratados • Necesidad de regular los requisitos para la asistencia judicial recíproca en relación con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable |
| Fines de la asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 3) | <ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de armonizar el marco jurídico para hacer más flexible la ejecución de las órdenes de embargo preventivo |
| Comunicación espontánea de información (art. 46, párr. 4) | <ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de considerar la posibilidad de aprobar y formalizar medidas relacionadas con la transmisión de información a una autoridad competente extranjera, sin que medie solicitud previa, siempre que dicha información pueda ayudar en la investigación y enjuiciamiento de delitos de corrupción |
| Secreto bancario (art. 46, párr. 8) | <ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de formalizar medidas sobre el intercambio de información y la cooperación espontáneos con relación a documentos bancarios y financieros |
| Autoridades centrales y procedimientos (art. 46, párrs. 13 y 14) | <ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de notificar al Secretario General la autoridad central designada y el idioma en que se aceptan las solicitudes |
| Motivos de denegación (art. 46, párrs. 21 y 22) | <ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de formalizar en la legislación y los tratados los motivos para denegar la asistencia y de velar por que se celebren consultas antes de denegar o posponer las solicitudes |
| Remisión de actuaciones penales (art. 47) | <ul style="list-style-type: none"> • Falta de un marco jurídico específico o medidas normativas inadecuadas • Capacidad limitada y recursos limitados para la aplicación |

| <i>Artículo de la Convención</i> | <i>Problemas observados en relación con la aplicación</i> |
|--|--|
| Cooperación en materia de cumplimiento de la ley (art. 48, párrs. 1 y 2) | <ul style="list-style-type: none"> • Dificultades prácticas para intercambiar información rápidamente en casos urgentes • Necesidad de ampliar los acuerdos en vigor y la utilización de la Convención como base jurídica para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley • Falta de normas específicas sobre cooperación en materia de cumplimiento de la ley • Dificultades para establecer canales de comunicación eficaces entre las autoridades competentes • Necesidad de mejorar la cooperación directa en materia de cumplimiento de la ley, en particular para facilitar la comunicación, el intercambio de información y la cooperación directa en las investigaciones |
| Investigaciones conjuntas (art. 49) | <ul style="list-style-type: none"> • Experiencia limitada en la realización de investigaciones conjuntas en casos de corrupción |
| Técnicas especiales de investigación (art. 50) | <ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de elaborar legislación para regular las técnicas especiales de investigación y la admisibilidad de las pruebas obtenidas a partir de ellas • Falta de coordinación interinstitucional • Falta de una base jurídica específica para los delitos de corrupción • Capacidad limitada • Directrices poco claras dirigidas al poder judicial y los organismos de investigación sobre la utilización de las técnicas especiales de investigación • Necesidad de modificar la legislación para permitir esas técnicas en casos de corrupción |

4. El cuadro 2 que figura a continuación se basa en la lista preliminar de buenas prácticas internacionales que aparecía en los informes anteriores e incluye información adicional sobre soluciones innovadoras para la aplicación de la Convención. Esas prácticas iban desde la facilitación de comunicaciones oficiosas y el intercambio de personal hasta los métodos nacionales de coordinación interinstitucional y el establecimiento de sistemas de gestión de casos para las autoridades centrales. Se han señalado varias soluciones prácticas nuevas que podrían contribuir a reforzar la aplicación de la Convención y a formular nuevas estrategias en la lucha contra la corrupción.

Cuadro 2

Buenas prácticas más frecuentes relacionadas con la aplicación del capítulo IV de la Convención

| <i>Artículo de la Convención</i> | <i>Buenas prácticas señaladas en relación con la aplicación</i> |
|---|--|
| Extradición (art. 44, párr. 1) y doble incriminación (art. 44, párr. 2) | <ul style="list-style-type: none"> • Capacitación sobre la utilización de la Convención como base jurídica para la extradición • Enfoque flexible de la doble incriminación centrado en la conducta subyacente y no en la tipificación concreta • Establecimiento de nuevos marcos jurídicos para reforzar la cooperación internacional • Regímenes de extradición basados en la posibilidad de conceder la extradición sin tratado • Utilización eficiente de una base de datos electrónica que permita a los funcionarios encargados de los casos controlar la tramitación de las solicitudes y determinar el seguimiento apropiado |
| Agilización de los procedimientos o simplificación de los requisitos probatorios (art. 44, párr. 9) | <ul style="list-style-type: none"> • Utilización de la definición de la pena mínima en lugar del criterio de una lista de delitos para determinar cuáles son los delitos que pueden dar lugar a extradición • Utilización de procedimientos de extradición simplificados y capacidad para la tramitación de un gran volumen de solicitudes relacionadas con delitos de corrupción • Agilización de los procedimientos de extradición a través de canales como la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y mediante comunicaciones electrónicas |
| Extradición o enjuiciamiento (art. 44, párr. 11) | <ul style="list-style-type: none"> • Posibilidad de extraditar a los propios nacionales, lo que puede ayudar a resolver problemas relacionados con la excepción de cosa juzgada, la competencia y la coordinación |
| Acuerdos o arreglos (art. 44, párr. 18, art. 46, párr. 30, art. 47 y art. 48, párr. 2) | <ul style="list-style-type: none"> • Celebración de un número importante de tratados de extradición y asistencia judicial recíproca, remisión de actuaciones penales y cooperación en materia de cumplimiento de la ley |
| Asistencia judicial recíproca (art. 46) | <ul style="list-style-type: none"> • Utilización de la Convención como base jurídica para la asistencia judicial recíproca • Elaboración de instrumentos como una base de datos electrónica sobre la asistencia judicial recíproca que permitan hacer un seguimiento de las solicitudes y determinar las medidas complementarias apropiadas • Elaboración de una estrategia integral de lucha contra la corrupción |
| Secreto bancario (art. 46, párr. 8) | <ul style="list-style-type: none"> • Establecimiento de una comisión para la integridad, con competencia jurídica para exigir a las instituciones financieras, por conducto de un orden judicial, que proporcionen información pertinente, en seguimiento a una solicitud |

| <i>Artículo de la Convención</i> | <i>Buenas prácticas señaladas en relación con la aplicación</i> |
|---|--|
| Doble incriminación (art. 46, párr. 9) | <ul style="list-style-type: none"> • Concesión de la asistencia judicial recíproca si no hay doble incriminación • Interpretación del requisito de doble incriminación centrada en la conducta subyacente y no en la tipificación del delito |
| Autoridades centrales (art. 46, párr. 13) | <ul style="list-style-type: none"> • Actuación dinámica de la autoridad central con respecto a las comunicación oficiales y oficiosas • Elaboración de directrices sobre asistencia judicial recíproca para capacitar a los profesionales con respecto a los procedimientos |
| Cumplimiento expeditivo de las solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 24) | <ul style="list-style-type: none"> • Consultas oficiosas con las autoridades extranjeras antes de presentar solicitudes oficiales a fin de aclarar las incertidumbres jurídicas que impiden la asistencia solicitada • Examen de proyectos de solicitudes antes de presentar solicitudes oficiales de asistencia judicial recíproca • Plazos breves para cumplir solicitudes de asistencia judicial recíproca como consecuencia del proceso del flujo de trabajo judicial • Utilización de canales como la INTERPOL u organismos regionales para agilizar la prestación de asistencia a homólogos de la misma región |
| Consultas (art. 46, párr. 26) | <ul style="list-style-type: none"> • Consultas oficiosas frecuentes con las autoridades extranjeras antes de denegar una solicitud de cooperación internacional |
| Cooperación en materia de cumplimiento de la ley (art. 48, párrs. 1 y 2) | <ul style="list-style-type: none"> • Enfoque flexible que facilita una cooperación eficaz con otras autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley, en particular con respecto a la localización y embargo preventivo de los bienes • Participación en grupos o redes internacionales a fin de facilitar la cooperación • Cooperación nacional entre la policía y las autoridades aduaneras y fronterizas para intercambiar información • Acuerdo a fin de designar expertos internacionales para que sean algo más que oficiales de enlace y estén vinculados al cumplimiento de funciones públicas nacionales • Establecimiento de una red de oficiales de enlace en todo el mundo que permite a estos actuar en nombre de la policía de cualquier otro asociado regional • Establecimiento de medidas de cooperación en los planos nacional e internacional, combinadas con el intercambio de conocimientos especializados en la investigación de casos de corrupción, para prestar asistencia a los homólogos encargados del cumplimiento de la ley |

- Una amplia variedad de instrumentos de investigación para la cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley
- La práctica de descentralizar las peticiones entrantes de cooperación en materia de cumplimiento de la ley con el fin de responder con mayor celeridad
- Prestación de asistencia para la creación de capacidad a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de los países en desarrollo
- Mejora de los canales para la cooperación subregional
- Participación en órganos regionales que facilitan la asistencia en materia de cumplimiento de la ley

5. La muestra considerada de 56 Estados partes confirmó que la mayoría de los problemas y las buenas prácticas señalados se aplicaban a los mismos pocos artículos, como se ve en los gráficos I y II que figuran a continuación. Por ello, los Estados tal vez deseen aprovechar en sus intentos por superar los problemas las buenas prácticas de otros países. Con el fin de facilitar aún más ese intercambio, la secretaría ha creado un sitio web en el que los Estados que deseen compartir más información sobre las buenas prácticas señaladas en los exámenes puedan hacerlo con carácter voluntario.

Gráfico I

Problemas relacionados con la aplicación del capítulo IV de la Convención, por artículo

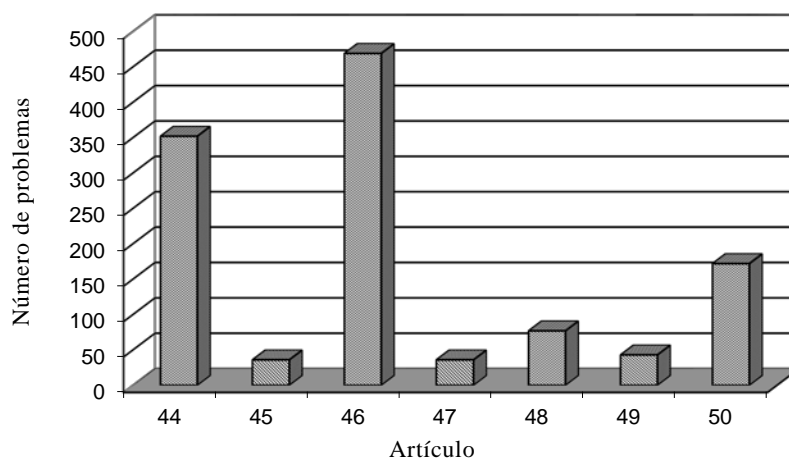
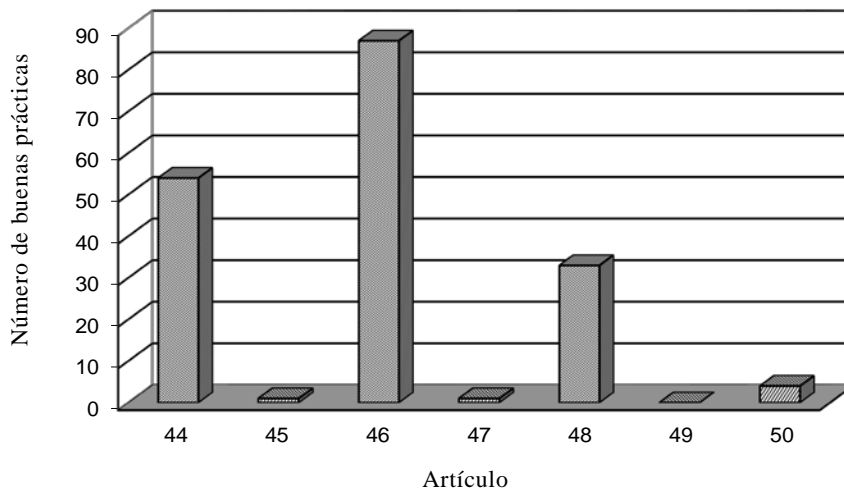


Gráfico II
Buenas prácticas relacionadas con la aplicación del capítulo IV de la Convención, por artículo



III. Aplicación del capítulo IV de la Convención

A. Extradición

6. Los gráficos III y IV que figuran a continuación muestran el número de problemas y buenas prácticas relacionados con la aplicación de las disposiciones del artículo 44.

Gráfico III
Problemas relacionados con la aplicación del artículo 44 de la Convención, por párrafo

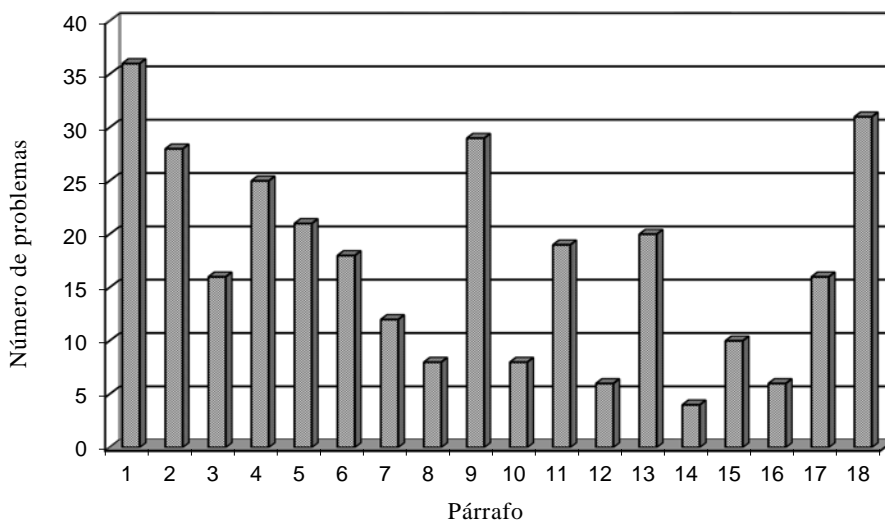
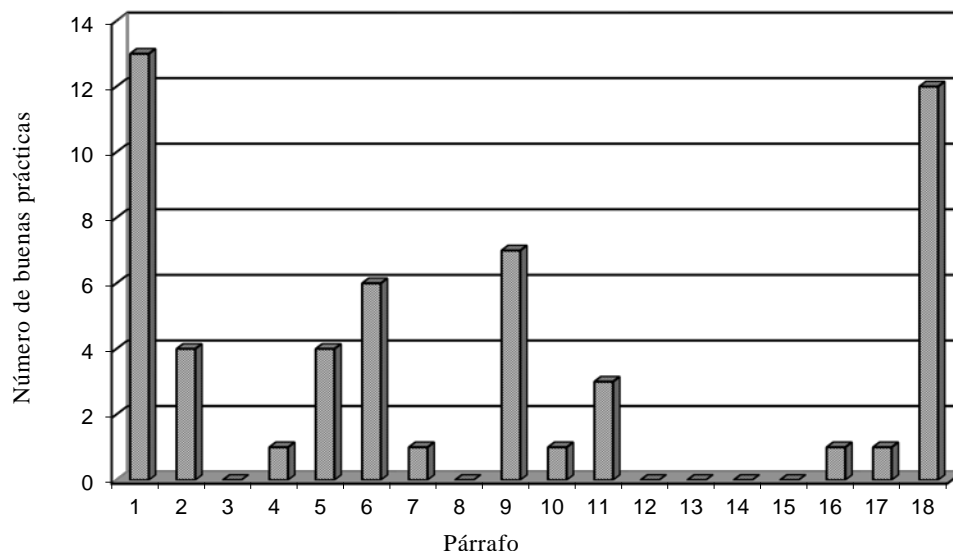


Gráfico IV

Buenas prácticas relacionadas con la aplicación del artículo 44 de la Convención, por párrafo



7. La mayoría de los Estados partes examinados regulaban la extradición en la Constitución, la legislación sobre extradición o sobre cooperación internacional o el código de procedimiento penal. Tres Estados partes carecían de legislación al respecto. En un país se estaba redactando una ley de cooperación internacional y se formuló una recomendación para que se aclarasen los procedimientos de extradición. Otros dos países de la muestra considerada indicaron que su legislación sobre extradición estaba siendo revisada. Además de la legislación, un país contaba con manuales administrativos, y a otro país se le recomendó que elaborase directrices sobre extradición y crease sistemas de información para el acceso oportuno de los funcionarios a la información sobre el proceso de extradición. En los Estados del *common law*, la legislación sobre extradición a menudo incluía una lista de Estados a los que se podía conceder la extradición, como los Estados del Commonwealth o los Estados que fuesen parte en un tratado. En un Estado, no podían indicarse con certeza los países designados.

8. En cuanto a los acuerdos no vinculantes y regionales, tres países de la muestra considerada se refirieron al Plan de Londres para la extradición dentro de los países del Commonwealth. También se mencionaron la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea 2002/584/JHA, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, el Protocolo sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo, la Convención de Extradición Centroamericana, el Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada, la Convención Interamericana sobre Extradición firmada en Montevideo en 1933, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la

corrupción, el Convenio Europeo de Extradición, el Tratado de Extradición de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa y tratados multilaterales *ad hoc*, como el acuerdo multilateral sobre extradición simplificada entre la Argentina, el Brasil, España y Portugal.

9. La muestra de exámenes considerada confirmó que la mayoría de los Estados partes utilizaban, en su legislación o en los tratados, para definir qué delitos daban lugar a extradición, un criterio basado en un umbral: eran los que se castigaban con penas de privación de libertad de un año como mínimo o una pena más severa. En la mayoría de los Estados, todos los delitos de corrupción daban por ello lugar a extradición; en algunos Estados, se formularon recomendaciones para garantizar que esos delitos diesen lugar a extradición. Un Estado utilizaba un umbral mínimo general de dos años para la extradición a los países del Commonwealth y en un Estado, para que un delito diera lugar a extradición había de cumplir el requisito de una pena mínima en el Estado requirente y en el Estado requerido.

10. Para decidir qué delitos daban lugar a extradición en su legislación o sus tratados, algunos Estados utilizaban el criterio basado en listas, aunque uno de ellos también podría plantearse para delitos no incluidos en las listas de los que daban lugar a extradición siempre que estuviese presente el elemento de la doble incriminación. En la medida en que no todos los delitos de corrupción estaban incluidos en esas listas, se recomendó que se incluyeran en los tratados nuevos como delitos que dan lugar a la extradición todos los delitos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, a fin de garantizar la flexibilidad para añadir delitos, o que se estudiase si un criterio basado en un umbral garantizaría esa flexibilidad.

11. Muy pocos países pudieron confirmar que cada uno de los delitos a los que se aplicaba la Convención se consideraba incluido entre los delitos que daban lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente en ese Estado parte, conforme a lo previsto en el artículo 44, párrafo 4, de la Convención. En un país, solo se consideraba incluido en cualquier tratado sobre extradición en virtud de la legislación pertinente el blanqueo de dinero y se formuló una recomendación para que se incluyesen todos los delitos de la Convención contra la Corrupción. Algunos Estados partes confirmaron que habían incluido esos delitos entre los que daban lugar a extradición al celebrar nuevos tratados en la materia.

12. En la mayoría de los Estados partes, los “delitos accesorios” daban lugar a extradición, mientras que 12 Estados partes, entre ellos tres de la muestra considerada, confirmaron que no era posible extraditar por delitos accesorios.

13. Se informó de que la doble incriminación era una condición generalizada para conceder la extradición. Sin embargo, dos Estados podían no aplicar el requisito si el Estado requirente garantizaba reciprocidad en la misma cuestión. Algunos Estados partes podían lograr el mismo propósito mediante la aplicación directa de la Convención y algunos lo hacían cuando se consideraba que la conducta daba lugar a extradición en virtud de un tratado en la materia o cuando un tratado sobre extradición excluía la aplicación del principio de doble incriminación. En un Estado, la doble incriminación no se exigía en virtud de un acuerdo regional y comunicó que se estaba negociando otro acuerdo interregional que incluía una reglamentación similar. En tres países (uno de ellos de la muestra considerada), se expresó preocupación por la falta de tipificación plena de los delitos de

corrupción y, como consecuencia, por los posibles problemas con el requisito de la doble incriminación.

14. La mayoría de los Estados partes no podían denegar una solicitud únicamente porque se considerara que el delito entrañaba cuestiones tributarias. En la mayoría de los países no existía ese impedimento en la legislación nacional, mientras que en algunos países la legislación establecía explícitamente que los delitos de esa índole también daban lugar a extradición. En tres países no se había adoptado ninguna medida específica para aplicar la disposición. Uno de ellos excluía la extradición si el delito principal del caso se refería a cuestiones tributarias; en otro país, la relación con cuestiones tributarias era un motivo discrecional para la denegación.

15. La mayoría de los Estados partes no podían conceder la extradición, o podían denegarla, si la solicitud suscitaba preocupaciones de discriminación. O bien se consideraba que el motivo de ello eran cláusulas constitucionales generales que prohibían la discriminación o bien había reglamentaciones específicas a ese efecto en la legislación sobre extradición, los códigos de procedimiento penal o los tratados de extradición. En un país se formuló la recomendación de que considerara la posibilidad de modificar sus tratados de extradición para velar por que todos ellos cumplieren la Convención.

16. Casi todos los Estados partes incluían la comisión de un delito político entre los motivos para denegar una solicitud de extradición regulados en la legislación sobre extradición o en los tratados de extradición. En tres Estados partes los tratados de extradición incluían una definición del delito político y en dos países, esa definición figuraba en disposiciones constitucionales o en la legislación. En la mayoría de los demás Estados partes, la noción de “delito político” se decidía caso por caso, con frecuencia apoyándose en los criterios elaborados por la jurisprudencia. Si bien en la mayoría de los Estados ningún delito de corrupción se consideraría un delito político, en otros se formularon recomendaciones para aclarar la legislación en ese sentido, entre ellas recomendaciones para definir los delitos políticos en la legislación o supervisar la aplicación de la excepción. Dos Estados partes no tenían ninguna excepción por delitos políticos y en un Estado los delitos políticos constituían un motivo discrecional para la denegación. En tres países no se pudo obtener ninguna información.

17. La mayoría de los Estados partes no podían extraditar a sus propios nacionales o no podían hacerlo a menos que estuviera previsto explícitamente en los tratados aplicables. Diez Estados podían extraditar a sus nacionales. En un Estado de la muestra considerada, era posible extraditar a un nacional si lo permitía un tratado, se otorgaba un compromiso de reciprocidad y se concedían todas las garantías del proceso penal. Varios nacionales de ese país habían sido extraditados en base a esos requisitos. En cinco Estados partes la nacionalidad era un motivo discrecional de denegación. En uno de ellos, 28 de las 39 personas extraditadas en los últimos años habían sido nacionales. Un país solo podía extraditar a nacionales en el marco de un acuerdo regional. Un país especificó que las personas con doble nacionalidad no podían ser extraditadas.

18. En la mayoría de los Estados partes la negativa a conceder la extradición por motivos de nacionalidad daría lugar al enjuiciamiento en el país, conforme a lo previsto en el artículo 44, párrafo 11. Mientras que en algunos Estados el principio de “extraditar o juzgar” estaba regulado en la legislación o la Constitución, en otros

se aplicaba sobre la base de tratados o como un principio general del derecho. En un país la obligación de incoar el procedimiento era independiente de la solicitud del país requirente. Tres países, todos ellos de la muestra considerada, no habían establecido ninguna obligación de someter esos casos a sus autoridades y se formularon recomendaciones a ese efecto.

Recuadro 1

Ejemplo de la aplicación del artículo 44 de la Convención

En un país, una red judicial en asuntos penales, compuesta por fiscales, jueces y el Ministerio de Justicia, se reunía dos veces al año y trataba de las soluciones para los problemas de extradición, a fin de remitirlas a los tribunales inferiores o los foros regionales.

19. Ocho Estados partes (tres de ellos de la muestra considerada) hicieron referencia a la posibilidad de entregar temporalmente a uno de sus nacionales a condición de que fuera devuelto al país después del juicio para cumplir la condena impuesta en el Estado requirente (art. 44, párr. 12). Tres de ellos se ocupaban de la cuestión en el contexto de tratados o arreglos regionales.

20. Muchos Estados partes no estaban en condiciones de ejecutar una sentencia extranjera en los casos en que denegaban una solicitud de extradición (presentada para hacer cumplir una condena) por razones de nacionalidad. De la muestra considerada, alrededor de la mitad de los Estados partes o bien no tenían ninguna reglamentación sobre la ejecución de una sentencia extranjera o solo tenían disposiciones en algunos tratados bilaterales. Tres países tenían legislación en la materia. Un Estado parte solo podía ejecutar una condena de privación de libertad con el consentimiento de la persona condenada.

21. Con respecto a la base jurídica para la extradición, la mayoría de los Estados no exigían que se encontrase en un tratado. Uno de los países de la muestra considerada solo exigía como base un tratado en el caso de la extradición de nacionales. Algunos países del *common law* no exigían como base un tratado para la extradición entre los países del Commonwealth, mientras que para la extradición a países que no perteneciesen al Commonwealth, sí que lo exigían. Cuatro Estados partes permitían a sus autoridades competentes formular una declaración *ad hoc* para considerar a otros países como “países de extradición” o “países merecedores de cortesía”. En los Estados partes en los que se podía conceder la extradición independientemente de que existiese un tratado, la extradición se basaba en los principios de la reciprocidad o la cortesía.

22. Los Estados partes habían celebrado entre 1 y 133 tratados de extradición. Solo tres Estados todavía no habían celebrado ningún tratado bilateral.

23. Muchos Estados partes podían utilizar la Convención como base para la extradición. Sin embargo, la muestra considerada confirmó que no era una práctica frecuente. De los seis países de la muestra considerada que podían utilizar la Convención como base jurídica, tres no habían recibido ni enviado ninguna solicitud sobre la base de la Convención. Un Estado parte había enviado dos solicitudes sobre la base de la Convención, una de las cuales estaba pendiente y la otra había sido rechazada por el Estado parte requerido, por motivo de que no existía un tratado

bilateral entre los dos Estados. De toda la muestra, cuatro Estados partes aún no habían llegado a una posición clara.

24. Varios Estados estaban negociando tratados bilaterales nuevos para hacer más eficaces las extradiciones. Un Estado, que era ya parte en 10 tratados bilaterales, estaba negociando actualmente cinco nuevos.

25. Se confirmaron las divergencias importantes que se habían observado en la muestra anterior en cuanto a la duración media del procedimiento de extradición, que iba desde un mínimo de entre 1,5 y 4 meses hasta un máximo de entre 12 y 18 meses. Varios países tenían plazos estrictos en sus leyes: la legislación de un país de la muestra nueva preveía, por ejemplo, que la solicitud de extradición se presentase dentro de las cuatro semanas siguientes a la detención provisional de la persona cuya extradición se solicitaba y los recursos se habían de interponer dentro de los tres días siguientes a una decisión judicial. Otro Estado confirmó que se estaba estudiando una reforma que aceleraría aún más el procedimiento.

26. Alrededor de la mitad de los Estados partes examinados preveían simplificar los procedimientos, basándose en el consentimiento de la persona o en una cooperación privilegiada con determinados países. En un país, los casos de extradición podían resolverse en un plazo de dos a tres meses si la persona no se oponía. En caso contrario, el procedimiento podía durar más de cinco años. Varios Estados miembros de la Unión Europea mencionaron la orden de detención europea y en un país, una solicitud de extradición de ese tipo se podía resolver en un plazo de tres meses, mientras que las solicitudes procedentes de otros países exigían cerca de un año. Cifras similares comunicaron los países signatarios del Acuerdo de Schengen. La orden de detención nórdica preveía un procedimiento simplificado sobre la base del consentimiento en un plazo de tres días, y en todos los demás casos, en tres semanas. Un país describió una reglamentación reciente que permitía la extradición sobre la base de una orden de detención, y una reducción en las normas en materia de prueba en virtud de la cual se consideraba suficiente una declaración jurada del país requirente.

27. Como se ha indicado anteriormente, algunos Estados partes no exigían prueba alguna de la comisión del delito, mientras que otros establecían criterios como “causa probable” o “indicios razonables de delito”. Entre los países de la muestra considerada, uno de ellos exigía una “cantidad considerable de pruebas”, otro exigía pruebas que “justificarían el auto de procesamiento de la persona si el acto u omisión hubiesen tenido lugar dentro de su jurisdicción” y otro incluso exigía pruebas de “causa de culpabilidad justa y suficiente”.

28. Con respecto a las debidas garantías procesales, las garantías procesales generales se consideraban suficientes si eran aplicables a los procedimientos de extradición. Algunos países también tenían reglamentaciones en la materia en su legislación sobre extradición. Se encontraron grandes diferencias con respecto al derecho a recurrir contra la decisión de extradición. Cuando no existía ese derecho, en algunos casos se formularon recomendaciones, mientras que en otros los examinadores consideraron que esa práctica cumplía con la Convención. Un país mencionó solo los derechos de *habeas corpus*.

29. Casi todos los Estados partes tenían medidas en vigor para garantizar la comparecencia de la persona cuya extradición se solicitaba, bien aplicando las normas del derecho procesal penal o bien la legislación sobre cooperación

internacional o los tratados de extradición. Solo un país de la muestra considerada no tenía ninguna reglamentación en la materia.

30. El requisito de consultar con el Estado requirente antes de denegar la extradición estaba regulado en la legislación o los tratados o se aplicaba en la práctica. En varios países de la muestra considerada, solo estaba regulada la solicitud de información adicional, pero no las consultas antes de la denegación, y un país no tenía ninguna reglamentación con respecto a ninguno de los dos aspectos.

31. Solo cuatro Estados de la muestra considerada presentaron estadísticas sobre los casos de extradición. Se confirmó la tendencia anterior de que la mayoría de los países no mantenían estadísticas específicas para la extradición por delitos de corrupción. Dos países señalaron que no se había registrado todavía ningún caso de extradición por delitos de corrupción.

B. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

32. La mayoría de los Estados partes tenían un marco jurídico para el traslado de personas condenadas a cumplir una pena en acuerdos bilaterales y regionales. Algunos países habían promulgado leyes de traslado de presos. En informes anteriores, se observó que el número de tratados a ese respecto variaba notablemente y algunos países habían celebrado hasta 28 acuerdos bilaterales. Los países de la muestra considerada solo tenían entre 2 y 10 acuerdos bilaterales. Dos Estados aún no eran parte en ningún acuerdo de ese tipo. Entre los acuerdos regionales, se mencionaron la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero y el Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas. Algunos países podían también trasladar a personas condenadas a cumplir una pena sin un tratado; por lo general, no se proporcionaron estadísticas a ese respecto, pero en varios informes de países figuraban ejemplos de casos.

C. Asistencia judicial recíproca

33. Los gráficos V y VI que figuran a continuación muestran el número de problemas y buenas prácticas relacionados con la aplicación de las disposiciones del artículo 46.

Gráfico V
Problemas relacionados con la aplicación del artículo 46 de la Convención, por párrafo

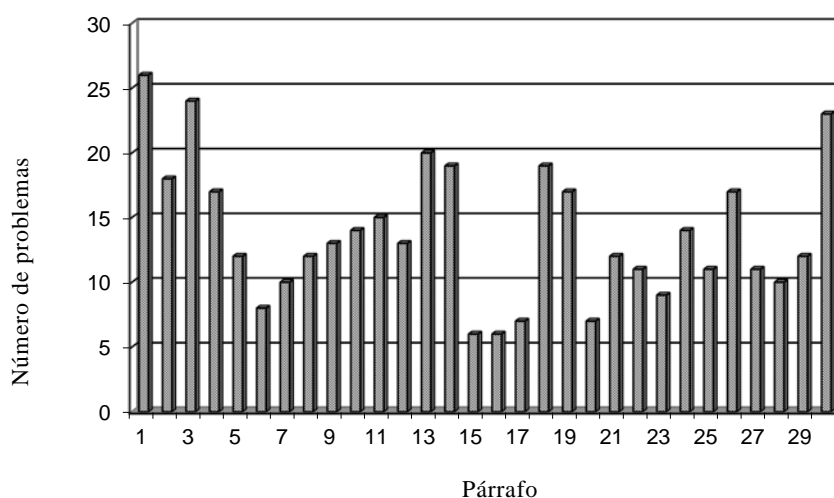
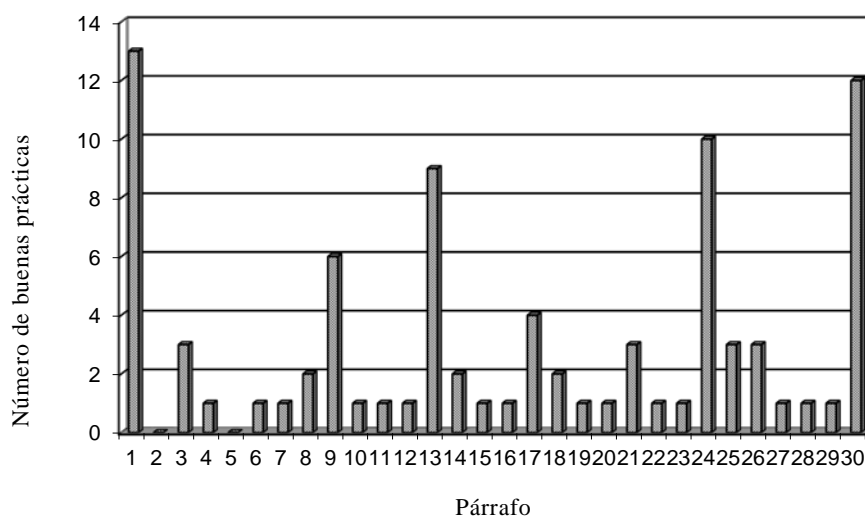


Gráfico VI
Buenas prácticas relacionadas con la aplicación del artículo 46 de la Convención, por párrafo



34. Las tendencias en cuanto a las diferencias y similitudes en la aplicación del artículo 46 se mantuvieron prácticamente iguales con respecto a informes anteriores. Puesto que consideraban que la asistencia judicial recíproca era un instrumento decisivo dentro del sistema de justicia penal, varios Estados partes habían establecido un marco jurídico nacional para concederla. Veintiséis Estados partes habían aprobado legislación con diferentes grados de detalle, en la que se regulaban

los procedimientos y los requisitos de la asistencia judicial. Varios Estados todavía tenían pendiente promulgar legislación para facilitar la cooperación judicial.

35. Veinte Estados partes que carecían de una legislación interna general al respecto facilitaban la asistencia judicial recíproca principalmente por conducto de tratados multilaterales y bilaterales o caso por caso. Se advirtió que algunos Estados no disponían aún de un número suficiente de tratados en los que basar esa cooperación. La mayoría de los Estados partes, sin embargo, también podían utilizar la Convención como base jurídica para la asistencia judicial recíproca. Por lo general, los Estados no exigían la base en un tratado para la asistencia judicial recíproca, sino que podían prestarla sobre la base del principio de reciprocidad o caso por caso.

36. Los marcos de asistencia judicial recíproca dependían de la naturaleza de los ordenamientos jurídicos, especialmente de si los tratados podían aplicarse directamente o exigían legislación de aplicación. En cierta medida, la distinción entre los países de tradición jurídica romanista y los del *common law* se correspondía con la cuestión de si los tratados se podían aplicar directamente o no. Las diferencias entre los sistemas judiciales se seguían considerando un problema importante para prestar asistencia judicial recíproca de manera rápida y eficaz. Aunque una mayoría de los Estados partes se habían adherido a instrumentos internacionales que podrían salvar las diferencias entre ordenamientos jurídicos, los problemas en cuanto a la tipificación de los delitos y la competencia sobre ellos también repercutían negativamente sobre la asistencia judicial recíproca.

37. Una mayoría de los Estados partes podía acceder a las solicitudes de asistencia judicial recíproca en relación con presuntos delitos cometidos por personas jurídicas. En varios países, esto podía atribuirse a una interpretación amplia del concepto de “persona” en la legislación general. Las solicitudes relativas a las personas físicas y jurídicas eran tratadas del mismo modo. Sin embargo, solo un porcentaje pequeño de Estados proporcionó ejemplos de solicitudes referentes a delitos de corrupción atribuidos a personas jurídicas.

38. En 23 Estados partes, las diferentes formas de asistencia judicial recíproca estaban comprendidas en la legislación interna y los tratados internacionales. Algunos Estados carecían de disposiciones internas concretas sobre ese punto, pero sin embargo podían prestar la asistencia solicitada basándose en los tratados en los que eran parte. Aunque en la legislación de la mayoría de los Estados partes las cuestiones relativas a la recuperación de activos no se mencionaban expresamente, la legislación de algunos Estados partes incluía disposiciones destinadas a facilitar la asistencia para la detección, el embargo preventivo y el decomiso del producto del delito, a fin de permitir la recuperación de activos. En algunos casos, la legislación nacional incluía una cláusula general que permitía prestar otro tipo de asistencia.

39. La transmisión espontánea de información a autoridades extranjeras, prevista en el artículo 46, párrafos 4 y 5, de la Convención, ha sido considerada sistemáticamente en los foros internacionales como una buena práctica que reflejaba la cooperación entre los Estados. Los procedimientos en vigor para el intercambio de información sin que medie solicitud previa, por lo general, no estaban regulados específicamente. La mayoría de los Estados partes comunicaron que el derecho a intercambiar información de manera espontánea se aplicaba *a contrario sensu*, si no

estaba expresamente prohibido en la legislación nacional. Muchos Estados podían utilizar esa práctica sobre la base de la aplicación directa de la Convención; un Estado informó de experiencias sobre la base del principio de reciprocidad. En unos pocos Estados, la transmisión espontánea de información no era posible, lo que limitaba la comunicación expeditiva. El intercambio de información sin solicitud previa se realizaba en gran parte por conducto de órganos regionales o en el marco de contactos directos entre los órganos encargados de hacer cumplir la ley.

40. El secreto bancario no parecía impedir la prestación de asistencia en la inmensa mayoría de los Estados partes. Se recomendó que se aprobasen disposiciones explícitas a ese respecto en varios casos, aun cuando el secreto bancario no estuviera previsto como causa para denegar la asistencia.

41. En la mayoría de los Estados partes no se exigía la doble incriminación como requisito para conceder la asistencia judicial recíproca. En 16 Estados partes se requería la doble incriminación, si bien algunos de ellos utilizaban un criterio flexible y permitían que se prestasen algunos tipos de asistencia sin doble incriminación. En varios Estados, las solicitudes de asistencia judicial recíproca que entrañaban medidas coercitivas estaban sujetas al principio de la doble incriminación, mientras que las que suponían medidas no coercitivas no lo estaban. Al parecer, la mayoría de los Estados no habían denegado solicitudes por esos motivos.

42. Por lo que se refería al traslado de personas detenidas con el fin de prestar asistencia en las investigaciones, y a falta de una reglamentación en tratados bilaterales o multilaterales, 13 Estados partes aplicaban directamente las disposiciones del artículo 46, párrafos 10 a 12. Diecinueve Estados partes tenían disposiciones jurídicas internas en las que se establecía una garantía de salvoconducto. Los requisitos procesales y las medidas de protección en relación con el traslado de los presos que prestasen asistencia estaban debidamente recogidos en la mayoría de los casos.

43. Las autoridades centrales desempeñaban una función decisiva en la cooperación entre el Estado requirente y el Estado requerido. Las autoridades centrales estaban mejorando su función proporcionando a sus homólogos directrices actualizadas, información de contacto y procedimientos de seguimiento. De 56 Estados, solo tres no habían designado autoridades centrales encargadas de la asistencia judicial recíproca y 13 Estados no habían notificado al Secretario General la designación. Confirmando la tendencia de informes anteriores, el Ministerio de Justicia solía ser la autoridad central designada con mayor frecuencia, seguida muy de cerca por la Fiscalía General. Cinco Estados habían designado como autoridad central al Ministerio de Relaciones Exteriores. En la muestra considerada, algunos Estados presentaron más información sobre el departamento concreto de la autoridad designada, mientras que un Estado comunicó que la autoridad central designada variaba según el tratado que se aplicase. Se proporcionaron más explicaciones sobre su aportación y sus funciones, entre otras cosas la participación en redes para agilizar los procesos. A diferencia de la observación del informe anterior, todos los países de la muestra considerada habían designado solo una autoridad central en el marco de la Convención.

Recuadro 2

Ejemplos de aplicación del artículo 46, párrafo 13

La autoridad central de un Estado parte elaboró directrices sobre la asistencia judicial recíproca y el traslado de personas condenadas a cumplir una pena que se utilizaron para capacitar a los profesionales a nivel central y regional en materia de procedimientos relacionados con la aplicabilidad directa de la Convención.

44. Por lo que se refería a los canales para la presentación de una solicitud, 13 Estados partes exigían la utilización de la vía diplomática. La mayoría de los Estados partes permitían la comunicación directa entre autoridades centrales. Nueve países permitían incluso la comunicación directa con el organismo de ejecución a quien se solicitaba la asistencia.

45. En la mayoría de los Estados partes se podían agilizar las solicitudes urgentes por conducto de la INTERPOL, no obstante el requisito de presentar solicitudes ulteriores por conducto de los canales oficiales. Algunos Estados podían acordar solicitudes por conducto de la INTERPOL en condiciones de reciprocidad. Otros Estados utilizaban redes regionales como medio seguro de comunicación.

46. Por lo que se refiere al idioma y el formato de las solicitudes de asistencia judicial recíproca, 35 Estados partes exigían que las solicitudes de cooperación fueran acompañadas de una traducción al idioma oficial del Estado requerido, salvo que se dispusiese otra cosa. En 14 países, el idioma oficial del Estado era el único idioma en que se aceptaba recibir solicitudes. Varios Estados aceptaban recibir solicitudes en inglés, mientras que 12 Estados partes aceptaban las solicitudes si estaban formuladas en el idioma oficial del país requerido, en inglés o en otro idioma oficial de las Naciones Unidas.

Recuadro 3

Ejemplos de la aplicación del artículo 46, párrafo 14, de la Convención (sobre los idiomas)

A fin de agilizar el proceso, un Estado solicitaba la información en inglés en lugar de su idioma local.

Un Estado informó que aceptaba las solicitudes presentadas en inglés y en todos los idiomas oficiales de los países vecinos.

47. Diez Estados partes aceptarían solicitudes orales, seguidas de una confirmación por escrito, mientras que 12 Estados confirmaron que también serían aceptadas las solicitudes presentadas por vía electrónica. Otros Estados pusieron de relieve la importancia de la presentación de las solicitudes por escrito.

48. La mayoría de los Estados procuraría cumplir una solicitud de conformidad con los procedimientos especificados en ella. A ese respecto, los procedimientos se caracterizaban por la flexibilidad a condición de que esos requisitos del Estado requirente no entraran en conflicto con la legislación interna ni los principios constitucionales. La decisión sobre el cumplimiento de esos procedimientos se tomaba normalmente caso por caso.

49. El interrogatorio de los testigos por videoconferencia se podía utilizar con arreglo a la legislación nacional de 20 Estados partes, lo que permitía procedimientos rápidos y, al mismo tiempo, garantizaba la protección de los testigos. Algunos Estados utilizaban la Convención como base jurídica cuando no había legislación nacional aplicable. Algunos Estados indicaron que los escasos recursos tecnológicos disponibles limitaban la prestación de esas formas de asistencia.

50. En la inmensa mayoría de los Estados, la legislación interna garantizaba el respeto del principio de especialidad. Las disposiciones sobre confidencialidad también estaban adecuadamente recogidas, si el Estado requirente así lo solicitaba. La Convención, el derecho interno y los tratados podían utilizarse en ese proceso como base jurídica, o se aplicarían en la práctica los principios. Si fuera necesario utilizar pruebas para cualquier otro procedimiento, sería preciso solicitar la autorización del Estado extranjero.

51. Los motivos para denegar la asistencia previstos en la mayoría de los Estados partes estaban en consonancia con la Convención. En sus tratados o leyes aplicables, los Estados establecían una distinción entre motivos obligatorios y optativos y trataban de limitar al máximo los de carácter obligatorio, porque así se posibilitaba una amplia asistencia judicial recíproca.

52. En la mayoría de los Estados la asistencia no se denegaría únicamente porque el delito también entrañara cuestiones tributarias. La mayoría de los países también proporcionarían los motivos para la denegación o el aplazamiento. Aunque no hubiesen incluido disposiciones concretas en su legislación o en los tratados, aplicarían la Convención directamente o cumplirían las disposiciones en la práctica.

53. Aunque el cumplimiento oportuno de las solicitudes de asistencia judicial recíproca y las respuestas a las preguntas sobre el estado de la solicitud no parecían estar recogidos en la legislación interna ni en directrices internas, la disposición parecía ser aplicada en gran medida en la práctica. Varios Estados partes habían establecido dentro de las autoridades centrales mecanismos apropiados (por ejemplo, medidas de gestión de casos) para responder pronta y efectivamente a las solicitudes de información presentadas por homólogos internacionales.

54. El lapso de tiempo entre la recepción y el cumplimiento de una solicitud dependía de su naturaleza o complejidad. El tiempo medio necesario para responder a una solicitud era de hasta seis meses. Dados los limitados recursos y la limitada capacidad de algunos países, algunos de ellos daban prioridad a los casos que se referían a delitos graves, o a los que guardaban relación con pruebas que corrían el riesgo de ser ocultadas o destruidas, o cuando estaba comprometida la seguridad de testigos o del público. Algunos Estados también daban prioridad a las solicitudes cuya urgencia venía indicada por el Estado requirente en el momento de la presentación de la solicitud. Las similitudes en los ordenamientos jurídicos que intervenían repercutían positivamente en la tramitación expeditiva de la solicitud.

Recuadro 4

Ejemplos de la aplicación del artículo 46, párrafo 24, de la Convención

A fin de agilizar el intercambio de información, la autoridad central de un país había tomado la iniciativa de reunir toda la información una vez recibida una solicitud oficiosa. Para cuando la autoridad central recibía la solicitud oficial de asistencia judicial recíproca, la información podía haberse comunicado ya al Estado extranjero. Si bien por lo general una solicitud de asistencia judicial recíproca se respondería normalmente en un plazo de 8 a 12 meses, esta práctica reducía el tiempo de cumplimiento a 2 o 3 meses.

55. La mayoría de los Estados no prohibían la celebración de consultas con un Estado parte requirente antes de denegar una solicitud o de aplazar su cumplimiento. Cuando no estaba explícitamente regulado así, en algunos países se podían celebrar esas consultas mediante la aplicación directa de la Convención.

Recuadro 5

Ejemplos de la aplicación del artículo 46, párrafo 25, de la Convención

Un Estado parte cooperaba y consultaba con los Estados requirentes siempre que era posible con el fin de aclarar cualquier ambigüedad o incertidumbre jurídica que presentase la solicitud. Ello había contribuido a que hasta la fecha no se hubiese denegado ninguna solicitud.

Un Estado parte indicó que la práctica habitual era remitir una carta de denegación solo como último recurso. El primer paso era escribir al Estado requirente indicándole los posibles motivos de denegación y luego pedirle que formulase una solicitud nueva o complementaria. Solo se remitía una carta de denegación si el Estado requirente no presentaba esa solicitud complementaria.

56. La inmensa mayoría de los Estados recogía las disposiciones sobre el salvoconducto de testigos en la legislación interna o en tratados, pero esas disposiciones no siempre se habían aplicado en la práctica. En dos Estados se recomendó que se modificase la legislación en la materia de acuerdo con la Convención con respecto al plazo para que cesara el salvoconducto.

Recuadro 6

Ejemplos de la aplicación del artículo 46, párrafo 27, de la Convención

Un Estado comunicó un plazo para el salvoconducto de 30 días, que es más largo que los 15 días que se prevén en la Convención.

57. En lo que respecta a los gastos asociados con las solicitudes de asistencia judicial recíproca, la regla general era que los costos ordinarios relacionados con el cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial recíproca fuesen sufragados por el Estado requerido, con la posibilidad de que se dispusiera otra cosa cuando existiesen gastos excepcionales. Aunque no estaba establecido específicamente en la legislación de muchos Estados partes, en la práctica casi siempre se cumplían las disposiciones del párrafo 28. En ocasiones se establecían arreglos caso por caso.

Los tratados de asistencia judicial recíproca, la legislación y algunas redes preveían consultas en caso de que el Estado requerido incurriese en gastos extraordinarios.

58. De acuerdo con el marco interno o los tratados, la mayoría de los Estados partes señalaron que se proporcionarían al Estado requirente los documentos a los que tenía acceso el público en general. Tres países comunicaron que en sus tratados de asistencia judicial recíproca existían disposiciones relativas a los documentos de organismos públicos. Otro país indicó que concedía la asistencia sin restricciones, independientemente de que los documentos solicitados fuesen documentos a los que tenía acceso el público en general o no, y las únicas limitaciones serían probablemente intereses de soberanía, seguridad, orden público y de otra índole. Otro país indicó que proporcionaba copias de documentos que fuesen públicos o de documentos a los que no tenía acceso el público en la misma medida y en las mismas condiciones que los proporcionaba a las autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley, fiscales o judiciales. Un país utilizaba la Convención como base jurídica para proporcionar esa información.

59. Se encontraron diferencias en los medios y arbitrios de obtener información y facilitarla al Estado requirente. Se señaló que la limitación en el suministro de información procedía de las leyes de protección de datos. Solamente un Estado parte informó de que los documentos que no eran de acceso público en general no se podían proporcionar en cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial recíproca.

60. Aunque la mayoría de los Estados informaron que nunca habían denegado la asistencia en cuestiones relacionadas con la corrupción, a algunos Estados les resultaba difícil proporcionar estadísticas o ejemplos sobre el modo en que se aplicaba en la práctica la asistencia judicial recíproca. A algunos Estados se les recomendó un sistema centralizado para hacer un seguimiento de esas estadísticas y recopilarlas. En otros países se proporcionaban estadísticas, pero no específicamente sobre delitos de corrupción.

61. Más de diez años después de que se aprobase la Convención, la asistencia judicial recíproca en la lucha contra la corrupción seguía siendo una tarea difícil. El número de tratados bilaterales y regionales ratificados por los países de la muestra considerada iba de 1 a 28 tratados. Los países hacían todo lo posible por salvar la diferencia entre los ordenamientos jurídicos por conducto de la cooperación internacional y el intercambio de información, que se consideraba que aceleraban y simplificaban los procedimientos. Pero seguía habiendo dificultades en la legislación y en la práctica.

62. Los 56 informes de países mostraban que muchos Estados hacían cada vez mayores esfuerzos por mejorar la cooperación. En muchos países se había reforzado la función de las autoridades centrales y se reconocía que las organizaciones regionales habían contribuido en gran medida a la mejora de la cooperación judicial elaborando instrumentos y mecanismos regionales para la cooperación eficaces y avanzados.

D. Remisión de actuaciones penales

63. La mitad de los Estados partes, y más de la mitad de los de la muestra considerada, señalaron que su ordenamiento jurídico no incluía ninguna disposición que regulara la remisión de actuaciones penales a nivel internacional. En 18 países,

la posibilidad de remitir actuaciones se preveía en la legislación o en tratados bilaterales o multilaterales. Algunos países mencionaron el Convenio Europeo sobre la Ejecución en el Extranjero de Trámites Procesales en Materia Penal. En un país, la legislación en materia de cooperación internacional preveía un procedimiento de intercambio de información cuando saliesen a la luz posibles actuaciones paralelas y regulaba las consultas directas y los criterios para la remisión.

E. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

64. Los gráficos VII y VIII que figuran a continuación muestran el número de problemas y buenas prácticas relacionados con la aplicación de las disposiciones del artículo 48.

Gráfico VII
Problemas relacionados con la aplicación del artículo 48 de la Convención, por párrafo

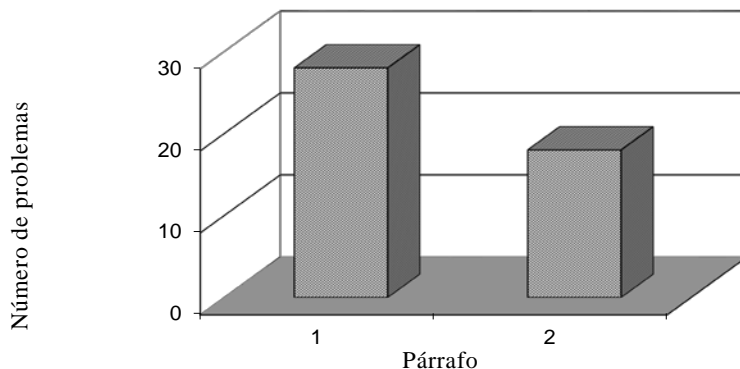
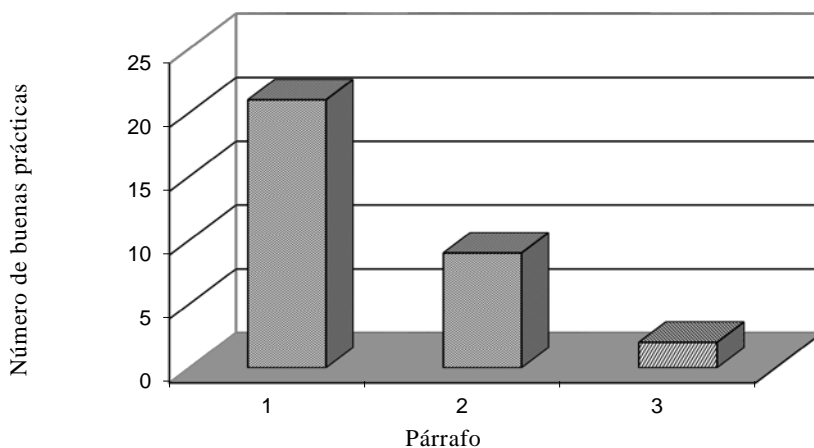


Gráfico VIII
Buenas prácticas relacionadas con la aplicación del artículo 48 de la Convención, por párrafo



65. La cooperación en materia de cumplimiento de la ley no se basaba necesariamente en la legislación nacional; en la muestra considerada, así ocurría únicamente en cuatro países. Varias instituciones encargadas de hacer cumplir la ley habían celebrado memorandos de entendimiento o acuerdos de prestación de servicios. En un país, la Fiscalía había celebrado 20 memorandos de entendimiento bilaterales con homólogos extranjeros y la policía había celebrado 18 acuerdos de ese tipo. En otro país, la dependencia de inteligencia financiera había celebrado 36 acuerdos de esa índole.

66. Muchos países eran parte en acuerdos bilaterales (en la muestra considerada, entre 3 y 17 acuerdos). Cuatro países no contaban con ningún acuerdo bilateral ni multilateral y otros basaban su cooperación en materia de cumplimiento de la ley en sus tratados de asistencia judicial recíproca. Si bien 19 Estados partes podían utilizar la Convención como base jurídica para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, muchos todavía no la habían utilizado en la práctica. Solo cuatro Estados partes excluían expresamente la Convención como base jurídica.

67. Además de las redes y organizaciones regionales citadas en informes anteriores, los Estados mencionaron la Asociación de Comisionados de Policía del Caribe, la Comunidad del Caribe y su Comité de Inteligencia Regional, su Centro Conjunto Regional de Comunicaciones y su Centro de Fusión de la Inteligencia Regional, el Foro del África Meridional contra la Corrupción, la Policía de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, la Comisión del Océano Índico, la Asociación Internacional de Jefes de Policía, la Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea, la Red Judicial Europea, el Grupo de Tareas sobre la Delincuencia Organizada en la Región del Mar Báltico, COMIFROM (Colombia, Costa Rica y Panamá), la Red para la Cooperación Jurídica y Judicial Internacional de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa, los Socios Europeos contra la Corrupción y la Red Europea de Puntos de Contacto en contra de la Corrupción, el Centro de Aplicación de la Ley de Europa Sudoriental y la Organización de Cooperación de los Jefes de Policía del África Oriental. Un Estado participaba activamente en el establecimiento de la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Asia y el Pacífico.

68. Todos los Estados de la muestra considerada eran miembros de la INTERPOL y se refirieron al Sistema Mundial de Comunicación Policial I-24/7. Varias dependencias nacionales de inteligencia financiera eran miembros del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. Solo dos Estados de la muestra considerada no eran parte en el Grupo Egmont o habían solicitado ser miembros.

69. Once Estados partes suministraron información sobre indagaciones que se habían realizado eficazmente en cooperación con otros Estados.

70. Veintidós Estados partes confirmaron que habían destacado oficiales de enlace de la policía o la fiscalía en otros países u organizaciones internacionales, entre ellos seis de la muestra considerada. Un Estado había destacado siete agregados para asuntos jurídicos y agregados policiales en 32 países.

Recuadro 7

Arreglos institucionales para la aplicación del artículo 48, párrafo 1, de la Convención

En un país, la Autoridad Nacional para la Investigación y el Enjuiciamiento de los Delitos Económicos y Contra el Medio Ambiente tenía una dependencia especializada que proporcionaba asistencia a las dependencias nacionales y extranjeras encargadas de hacer cumplir la ley.

En otro país, el Ministerio de Seguridad celebraba una reunión semanal con el director de todos los organismos de seguridad del Estado, a fin de establecer una base sólida para la cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley.

La legislación de un tercer país establecía una oficina de asistencia internacional dentro de su dirección de investigación de la delincuencia organizada y el terrorismo que había de facilitar las consultas recíprocas con organismos similares de otros países.

F. Investigaciones conjuntas

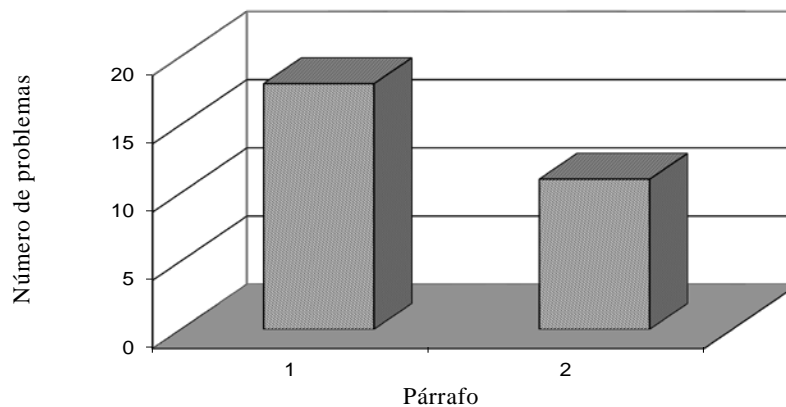
71. Alrededor de la mitad de los Estados partes habían aprobado acuerdos o arreglos sobre órganos mixtos de investigación, algunos de ellos en el plano regional. En otros 12 Estados, las investigaciones conjuntas podían llevarse a cabo caso por caso y 11 de ellos contaba con práctica en la materia. Otros Estados habían promulgado legislación nacional sobre la cuestión o podían utilizar la Convención como base jurídica. En uno de los Estados los equipos mixtos de investigación se establecían con frecuencia en el marco de la Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea y el sistema de investigaciones conjuntas nórdicas.

G. Técnicas especiales de investigación

72. El gráfico IX muestra el número de problemas relacionados con la aplicación del artículo 50.

Gráfico IX

Problemas relacionados con la aplicación del artículo 50 de la Convención, por párrafo



73. Las técnicas especiales de investigación estaban reguladas en la legislación de la mayoría de los Estados. Esto se ha confirmado en la muestra considerada, en la que 10 de los 12 Estados permitían todas las técnicas mencionadas en la Convención y los otros dos Estados permitían como mínimo dos de ellas. Algunos países permitían las técnicas especiales de investigación en la práctica. En cuatro países (dos de ellos de la muestra considerada), las técnicas estaban autorizadas únicamente con respecto a delitos concretos.

74. Quince países de toda la muestra habían celebrado acuerdos o arreglos internacionales sobre la utilización de esas técnicas. En otros 25 Estados, las técnicas podían utilizarse en el plano internacional en el caso de no existir acuerdos internacionales en la materia y caso por caso y en algunos Estados partes solamente a condición de que se recibiera un trato recíproco.
